



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO NUEVO “CONSTRUCCIÓN APR SAN ANTONIO, SANTA BÁRBARA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 126 /

CONCEPCION, 15 de junio de 2020.

### VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. El ingreso electrónico de la consulta de pertinencia a la plataforma del e-pertinencia con fecha 04 de junio de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual el Señor Daniel Salamanca Pérez en representación de “Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara”, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Construcción APR San Antonio”**.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “Construcción APR San Antonio”.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Daniel Salamanca Pérez, a realizar su proyecto **“Construcción APR San Antonio, Santa Bárbara”**, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en el Visto N°4 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:

- 3.1 El proyecto corresponde a un proyecto nuevo que contempla el abastecimiento de agua potable para la localidad de San Antonio, la cual no cuenta en la actualidad con un sistema colectivo de agua potable abasteciéndose mediante norias artesanales ubicadas en cada propiedad, para lo cual se considera el abastecimiento a una población base de 216 habitantes, lo cual proyectado al año 2036 se contempla el abastecimiento a 321 habitantes.

(Norte)/(Longitud)	(Este)/(Latitud)
N - 5.839.670	E - 764.610

- 3.2 El sistema de captación estará constituido por un sondaje de 44 metros de profundidad y 8" de diámetro, en el cual se define la instalación de una bomba de pozo profundo monofásica de potencia 0,75 kw, capaz de impulsar un caudal de 0,9 l/s a una altura de 42 m.
  - 3.3 Se considera una caseta de tratamiento emplazado a un costado del sondaje, la que contará con un filtro de presión que permitirá el abatimiento de manganeso presente en el agua. Junto con lo anterior se considera la instalación de 2 bombas inyectoras que funcionan automáticamente en conjunto con la motobomba que impulsa agua desde el sondaje, dosificando hipoclorito de calcio y permanganato de calcio por separado.
  - 3.4 Se proyecta un estanque de regulación de volumen 15 m<sup>3</sup> y torre metálica de altura 20 m.
  - 3.5 La red de distribución se ha considerado como un sistema independiente abastecido desde un estanque metálico elevado cuya área de cobertura permite abastecer a la localidad. El proyecto considera la implementación de 52 arranques, con lo cual se obtiene una densidad de 7,2 viviendas por kilómetro de red.
  - 3.6 Se contempla la instalación de una subestación aérea, monofásica de 5 KVA, 13,2 kV, puesta a tierra e instalaciones eléctricas de fuerza, alumbrado y control que permitirán satisfacer los requerimientos del sistema de bombeo, tratamiento, alumbrado y servicios auxiliares. La subestación se conectará a la línea bifásica de media tensión existente de propiedad de la empresa COPELAN S.A.
4. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/12 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” dispone *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, y en los literales b) o) y p), de la misma disposición, se establece:

*“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”.*

*“b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23kV)”.*

*“b.2) Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.*

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:”*

*“o.3) Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*

*“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto denominado “Construcción APR San Antonio” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en base a las siguientes consideraciones:

5.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) y b.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, aledaño al recinto donde se emplazará la captación y tratamiento del sistema de agua potable rural, existe una línea de media tensión bifásica, de propiedad de la empresa COPELAN S.A. Para satisfacer las exigencias del proyecto, se contempla la instalación de una subestación aérea, monofásica de 5KVA; 13,2 KV, puesta a tierra e instalaciones eléctricas de fuerza, alumbrado y control, que permitirán satisfacer los requerimientos del sistema de bombeo, tratamiento, alumbrado y servicios auxiliares. La subestación se conectará a la línea bifásica de media tensión existente. Conforme con lo anterior, es posible sostener que el proyecto no contempla la construcción de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, ni tampoco subestación de alto voltaje, razón por la cual no le serían aplicables dichos literales del artículo 3 del RSEIA.

5.2. Por otra parte, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.3 del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que en la localidad de San Antonio la población base corresponde a 216 habitantes y se estima que al año 2036 la localidad contará con un total de 321 habitantes, lo cual es inferior a la cantidad de 10.000 habitantes señalados en el literal de análisis.

5.3. Por último, en lo que dice relación con el análisis del literal p) del artículo 3) del Reglamento del SEIA, el terreno donde se pretende emplazar el proyecto es rural, no es ni forma parte de áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación de biodiversidad, ni ninguna otra área colocada bajo protección oficial, por lo cual no le es aplicable este literal.

6. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto denominado “**Construcción APR San Antonio, Santa Bárbara**”, comuna de Santa Bárbara, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en los literales b.1), b.2), o.3) y p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Daniel Salamanca Pérez en representación de la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL  
PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**SILVANA SUANES ARANEDA  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío**

MNR/NEV/CAV/cav

**Distribución:**

- Señor Daniel Salamanca Pérez, Representante legal de Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, gabinete@santabarbara.cl

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara
- Archivo Oficina de Partes, SEA Región del Biobío

